



Citar este número al responder:
0743-932972923

Guadalajara de Buga, 17 de octubre de 2025

Señor:
CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-11434 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-113-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743-11434 de 2025 "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dentro del expediente 0743-039-002-113-2019".
Fecha del acto administrativo	15 DE SEPTIEMBRE DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en diecinueve (19) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 5 de 6



Citar este número al responder:

0743-932972923

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integral de Resolución 0740 No. 0743-11434 de fecha 15 de septiembre de 2025, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dentro del expediente 0743-039-002-113-2019" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 19 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie García, Abogada contratista

Archívese en: 0743-039-002-113-2019



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-001434 del 26 de noviembre de 2019, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0740- Nro. 0741-00189-2021 del 25 de febrero de 2021, dado que la actividad de se llevó a cabo dentro del predio "El Mirador", ubicado en la vereda Morro Plancho, municipio de Riofrio, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que aperturó el procedimiento administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN C.C.
LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO	14.897.696
HECTOR FABIO GARCIA PADILLA	94.388.136
MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO	1.116.258.142
CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO	1.006.220.524

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio por la infracción al deber normativo toda vez que, para realizar aprovechamiento doméstico, se requiere contar con un permiso previo de la autoridad ambiental.

Queda en cabeza de los presuntos responsables probar que el aprovechamiento doméstico, en el predio “El Mirador”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-85539, ubicado en la vereda Morro Plancho, municipio de Riofrío, contaba con permiso de la autoridad ambiental, otorgado en documento escrito y previa a la fecha de los hechos.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inicio el 7 de noviembre de 2019.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: “En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias”. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

Para el caso presente, se tiene que conforme el catálogo de las sanciones, se citan cuales pueden aplicarse en la presente actuación, se indica cuales resultarían aplicables en caso de demostrarse la responsabilidad frente a los cargos a imponer, pero que tan solo una vez se encuentre surtidas las etapas procesales, se ha de determinar si se encuentra probada la infracción y por ende en ese momento procesal se verificará la sanción a imponer bajo los principios de congruencia y conforme la gravedad de la infracción.

La Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a aplicar en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental así:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
<i>Multas: Artículo 43 Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales</i>
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro</i>
<i>Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46 Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo</i>
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47.- consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.</i>
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48.- Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</i>

Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente. Artículo 37.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

HECHOS

Se recibió llamada telefónica, informando sobre un aprovechamiento forestal, por lo que se hizo visita técnica al predio "El Mirador", ubicado en la vereda Morro Plancho, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, obra informe técnico de fecha 7 de noviembre de 2019, que se transcribe a continuación.

"(...) 5. OBJETIVO: Se realizó una visita de inspección ocular al predio El Mirador, para verificar una infracción contra los recursos naturales consistente en tala de madera; dicha situación fue reportada vía telefónica.

6. DESCRIPCION: El predio El Mirador, tiene una extensión aproximada de setenta (7) hectáreas; distribuidas en café, plátano, potreros, rastrojos y montes. Tiene dos (2) casas y el acceso al predio es por carretera hasta la vereda Morro Plancho, de ahí en adelante camino de herradura o a pie, hasta llegar al predio por un filo arriba. Está ubicado en las siguientes coordenadas 4°8'22,59 LN y 76°24'21,69 LO y ASNM 1823 metros. Condiciones naturales del predio pendiente promedio del 40% al 50%, la topografía es quebrada; el suelo es muy susceptible a la erosión laminar.

El usuario aprovechó especies forestales de Candelo, Frijolillo y Ciprés para un total de trescientas treinta (330) tablas dimensiones de 1P por 20 cm de ancho, por tres metros de largo y ciento sesenta y cinco (165) entre bigas y cuarterones; para un total de ocho (8) metros cúbicos (m3). El área afectada es una (1) hectárea y la cantidad de árboles erradicados fueron seis (6) de las especies antes mencionadas.

La madera la utilizó en construcción de una vivienda en el mismo predio, como se observa en el registro fotográfico y le obsequio treinta (30) tablas y quince (15) cuarterones a un vecino para reparar una Elba (beneficiadero de café).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"**

Esta madera fue cortada a unos cien (100) metros de una corriente de agua de la quebrada la Cristalina, en el sitio encontré treinta (30) tablas arrumadas para moverlas al sitio de construcción de la vivienda.

(...)

8. CONCLUSIONES: Se llevó a cabo la inspección correspondiente, tomando coordenadas y registro fotográfico. El predio El Mirador linda con otros dos predios que ha comprado el municipio Riofrio por artículo 111, en la ubicación del predio, hacia el norte nace la quebrada Rio Lindo y por el sur de la quebrada Cristalina.

También se observó que el usuario ha realizado alinderamientos con cercas con una ONG de Riofrio como se evidencia en el registro fotográfico.

Es importante la conservación de bosque y corredores de conectividad, ya que el predio está ubicado geográficamente con función amortiguadora del páramo del diente. (...)"

Con fundamento en el informe técnico, fue expedida la Resolución 0740 No. 0743-001434 de fecha 26 de noviembre de 2019; se abrió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de a los señores LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696, HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142 y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524. Decisión debidamente notificada.

Así mismo se impuso MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal.

Que, a folio 28 obra versión libre, recepcionada al señor Luis Ariosto Cañas Riscanevo, así mismo, obra el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-85539, visible a folios 29-31.

Que, se hizo seguimiento a la medida preventiva mediante visita de fecha 5 de marzo de 2021, del que se lee:

"(...) DESCRIPCIÓN:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios, llevó a cabo visita de seguimiento a medida preventiva, al predio denominado El Mirador, ubicado en la vereda Morro Plancho Alto, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, medida consistente en la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en cualquiera de sus modalidades, a través de la tala, en el predio El Mirador, vereda Morro Plancho, municipio de Riofrio, o en cualquier otros sitio en dicha visita, se verificó lo siguiente:

Se logró ubicar el predio El Mirador, en donde la visita la atendió el señor Luis Ariosto Cañas Riscanevo, donde se verificó el lugar o sector donde se realizó el aprovechamiento forestal de 6 árboles de las especies Ciprés (4), Candeló (1), Frijolillo (1), donde según lo manifestado por el señor Cañas, el producto forestal (tablas, vigas y cuartones) se utilizaron para la construcción de la vivienda del predio, la cual según lo observado durante la visita, dicha vivienda se observa relativamente nueva y recién construida, en la cual habitan el señor Cañas y su familia; es decir, se hizo un uso doméstico del producto forestal resultante del aprovechamiento forestal; de la misma manera se realizó recorrido por todo el predio El Mirador, evidenciándose que el área que fue afectada por dicho aprovechamiento, en la actualidad se encuentra en regeneración natural; por último, se constató que con la actividad de aprovechamiento no se intervinieron franjas forestal protectoras ni corrientes de aguas. (Sigue registro fotográfico...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

OBJECIONES: N/A.

CONCLUSIONES: Se remite el presente informe al área jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se continúe con el trámite correspondiente. (...).

Obra concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-113-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento de fecha 05 de marzo de 2021, es pertinente remitir a la Oficina Asesora Jurídica para que se considere evaluar la continuidad del proceso o si existe alguna causal de cesación según el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debido a que no se tienen evidencias o soportes de autorización por parte de la autoridad ambiental que amparen la intervención por tala realizada.

Por otra parte, el predio rural "El Mirador" se encuentra inmerso en el área con función amortiguadora del Parque Regional Natural Páramo del Duende las cuales son áreas con restricción de usos, ya que sirven como escudo de parque y son áreas estratégicas para el mantenimiento de las especies objetos y los valores priorizados de conservación identificados en el parque.

Sin embargo, cabe mencionar que se suspendió la intervención de bosque de formación natural como consta en el informe de seguimiento en la cual hubo acatamiento a la medida preventiva, así mismo, se confirmó la recuperación del área afectada dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0743-001434 de 26 de noviembre de 2019, "POR LA QUE SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2019, visible a folios 1-6.
2. Versión libre, de señor Luis Ariosto Cañas Riscanevo, visible a folio 28.
3. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-85539, folios 29-31.
4. Informe de visita de fecha 5 de marzo de 2021, visible a folios 34-35.
5. Concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2021, visible a folios 37-41.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica en la que se da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla una de las causales taxativas, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo de oficio, a fin de para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.-	Se consulta la página de la Registradora nacional del servicio civil, para verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía, y se encuentran como vigentes.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

Muerte del investigado cuando es una persona natural.	LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696. Consulta Defunción La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar. Buscar Cédula... Buscar Fecha Consulta: 26/08/2025 El número de documento 14897696 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
	HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136. Consulta Defunción La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar. Buscar Cédula... Buscar Fecha Consulta: 26/08/2025 El número de documento 94388136 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
	MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142. Consulta Defunción La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar. Buscar Cédula... Buscar Fecha Consulta: 26/08/2025 El número de documento 1116258142 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
	CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 9 de 19

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

	Consulta Defunción La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar. Buscar Cédula... Buscar Fecha Consulta: 26/08/2025 El número de documento 1006220524 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo) Por lo tanto, no aplica esta causal.
2.- Inexistencia del hecho investigado	Las pruebas documentales dentro del expediente sancionatorio evidencian el desarrollo de actividades de aprovechamiento de material forestal, dentro del predio “El Mirador”; actividades realizadas de manera ilegal, toda vez que no figura un permiso y/o autorización ambiental de aprovechamiento forestal, a favor del predio o de sus propietarios. Por lo tanto, la causal, no prospera.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica, toda vez que los señores HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142 y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524, figuran como propietarios del predio objeto de investigación, donde se realizaron las actividades de manera ilegal, y el señor LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696, es el ejecutor de las actividades.
Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.	No aplica, a folio 28, obra versión libre recepcionada, por parte del señor Luis Ariosto Cañas Riscanevo, manifestando que no contaba con permiso para realizar la actividad.
Caducidad	La presente situación, no se encuentra afectada de la caducidad de que habla el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la disposición normativa tiene consagrada en 20 años

Revisadas las causales, ninguna de ella se subsume en la situación, razón por la cual, se procede con la formulación de los cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

“El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición”

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

“(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.”

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

**CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	No aplica en el caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud antes de iniciarse el proceso y no ingresó solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD
- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
--------	-------------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, previo a la formulación de los cargos, se consultó en plataforma del RUIA, el número de identificación, lo que arrojó la consulta, que no se encuentra con anotación. Por lo tanto, no hay reincidencia.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.- Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, se cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido. Indica la ubicación del predio, pero no señala de afectaciones al ecosistema.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

“Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

De acuerdo con dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 7 de noviembre de 2019, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2019.

Conforme la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y que, en virtud de tal condición, deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme lo siguiente:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

En todo el territorio nacional, se tiene que con la expedición de la Ley 2811 de 1974, código de los recursos naturales, señala respecto del recurso bosque, que se denomina flora silvestre el conjunto de especies individuos vegetales el territorio nacional.

En el presente caso, se puede considerar que el predio "El Mirador", identificado con matrícula inmobiliaria 384-85539, ubicado en el Corregimiento de Salónica, vereda Morro Plancho, jurisdicción del municipio de RIOFRIO, departamento del Valle del Cauca, tenía el recurso bosque con árboles en sus suelos, los que fueron aprovechados para darle un uso, como es la construcción de una vivienda, como se puede verificar en las fotografías.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales de la siguiente forma:

ARTICULO 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

(...)

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"**

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

(...)

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1., señala que los aprovechamientos forestales son únicos, persistentes y domésticos, y en el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. ibídem, señala que los aprovechamientos únicos, requiere tramitar permiso y autorización respectivamente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

(...)

c) Domésticos. *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso aprovechamientos forestales doméstico. *Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.*

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que le asisten a los propietarios de los predios en protección y conservación de los bosques:

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. *En relación a la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

(...)

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular un cargo por realizar aprovechamiento forestal, actividades estas realizadas sin mediar el permiso de la autoridad ambiental.

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de los señores LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696, HECTOR FABIÒ GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142 y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524, así:

CARGO ÚNICO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	<i>Aprovechamiento forestal de seis (6) especies arbóreas, Ciprés (4), Candelo (1), Frijolillo (1), para realizar construcción de vivienda en el predio y reparar el beneficiadero de café, hechos estos ocurridos en el predio El Mirador, ubicado en la vereda Morro Plancho Alto, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 4° 8'22, 59LN 76°24'21.69 LOS y ASNM1823 metros. predio con folio de matrícula inmobiliaria 384-85539, el día 7 de noviembre de 2019.</i>
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	<i>Los hechos antes descritos, contravienen las normas ambientales por las cuales señala que el aprovechamiento doméstico, debe contar con permiso o autorización de la CVC, así:</i> <i>el artículo 215 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que el permiso máximo debe ser por un año y puede aprovechar 20M3 anual.</i> <i>Por su parte en los artículos 2.2.1.1.6.3; 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.7. del Decreto 1076 de 2015, exige que todo aprovechamiento forestal doméstico debe contar en forma previa de autorización o permiso otorgado en forma previa de parte de la autoridad ambiental.</i> <i>Sumado a las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.11.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.</i>
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	<i>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.</i>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2019, que da cuenta del aprovechamiento domestico en el predio El Mirador, ubicado en la vereda Morro Plancho Alto, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 4° 8'22, 59LN 76°24'21.69 LOS y ASNM1823 metros. predio con folio de matrícula inmobiliaria 384-85539, el día 7 de noviembre de 2019
5- ATENUANTES:	No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho
6- AGRAVANTES:	No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho

Para el caso del propietario del predio, se tiene que la propiedad privada en Colombia implica las obligaciones de función social, y conforme la sección 18 CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, contenidos entre los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6, señala las obligaciones que tiene el propietario del predio,

En Sentencia C-020 de 2023, la Corte Constitucional, reitera el contenido de la función social de la propiedad, a lo que dice:

“(…) 24.-El derecho fundamental a la propiedad privada no es absoluto¹. El artículo 58.1 de la Constitución prescribe que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto con los derechos de propiedad de los particulares, “el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Asimismo, conforme al artículo 58.2 de la Constitución, a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica “que implica obligaciones” para su titular. En estos términos, la Corte Constitucional ha resaltado que en nuestra Constitución la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios². Por esta razón, el constituyente habilitó “al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen”³. Las limitaciones constitucionales al derecho fundamental a la propiedad privada comprenden, entre otras, el proceso de extinción del dominio, el decomiso, la expropiación en caso de guerra⁴ y la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social⁵.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

¹ sentencias C-258 de 2013, C-410 de 2015 y C-669 de 2015.

² sentencia C-306 de 2013.

³ sentencia T-245 de 1997. Ver también, sentencia C-750 de 2015.

⁴ Constitución Política, art. 59: “En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización”.

⁵ La Constitución de 1991 habilita de forma expresa dos tipos de expropiación: (i) la expropiación en caso de guerra y (ii) la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social. Habida cuenta del contenido de la norma demandada y del cargo presentado por los demandantes, la Sala sólo se referiría al segundo tipo de expropiación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en contra de los señores LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696, HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142 y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de los señores LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696, HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142 y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524, así:

CARGO ÚNICO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Aprovechamiento forestal de seis (6) especies arbóreas, Ciprés (4), Candelo (1), Frijolillo (1), para realizar construcción de vivienda en el predio y reparar el beneficiadero de café, hechos estos ocurridos en el predio El Mirador, ubicado en la vereda Morro Plancho Alto, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 4° 8'22, 59LN 76°24'21.69 LOS y ASNM1823 metros. predio con folio de matrícula inmobiliaria 384-85539, el día 7 de noviembre de 2019
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	Los hechos antes descritos, contravienen las normas ambientales por las cuales señala que el aprovechamiento doméstico, debe contar con permiso o autorización de la CVC, así: el artículo 215 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que el permiso máximo debe ser por un año y puede aprovechar 20M3 anual. Por su parte en los artículos 2.2.1.1.6.3; 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.7. del Decreto 1076 de 2015; exige que todo aprovechamiento forestal doméstico debe contar en forma previa de autorización o permiso otorgado en forma previa de parte de la autoridad ambiental. Sumado a las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.11.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019”

	<i>culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.</i>
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	<i>Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2019, que da cuenta del aprovechamiento domestico en el predio El Mirador, ubicado en la vereda Morro Plancho Alto, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 4° 8'22, 59LN 76°24'21.69 LOS y ASNM1823 metros. predio con folio de matrícula inmobiliaria 384-85539, el día 7 de noviembre de 2019</i>
5- ATENUANTES:	<i>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho</i>
6- AGRAVANTES:	<i>No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho</i>

PARÁGRAFO: Las causales de agravación de responsabilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, será revisadas nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.696, HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.136, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.142 y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.220.524, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores LUIS ARIOSTO CAÑAS RISCANEVO, HECTOR FABIO GARCIA PADILLA, MARLON FERNANDO GARCIA LONDOÑO, y CESAR ANDRES GARCIA LONDOÑO, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente 0743-039-002-113-2019, estará a disposición de los presuntos responsables y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

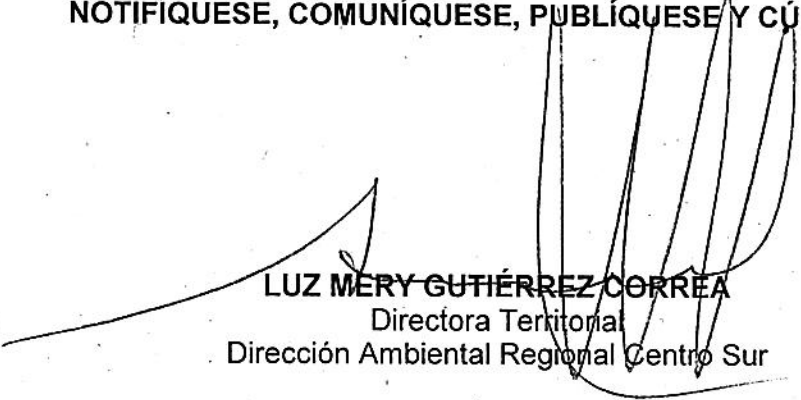


**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11434 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-113-2019"

Dada en Guadalajara de Buga, a quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado.
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-113-2019

